

30902 (Radicado 2009-10515)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	HELENA DIAZ DELGADO
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION PUBLICA
CARCEL	MUJERES-DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	30902-2009-10515
DECISION	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con la enjuiciada **HELENA DIAZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía número **63.276.315** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de septiembre de 2016, condenó a HELENA DIAZ DELGADO, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISION**, MULTA de \$5.250.000 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**. En la sentencia se concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de agosto de 2018, llevando a la fecha en privación de la libertad TREINTA Y UN MESES ONCE DIAS DE PRISION. **Actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.**

PETICION



En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la condenada la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio del 16 de febrero de 2021¹ con documentos para decidir libertad condicional, de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.
- Resolución 00077 del 16 de febrero de 2021 de la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificación de calificación de conducta y ausencia de sanciones disciplinarias de la Reclusión de Mujeres.
- Certificado de cumplimiento de la prisión domiciliaria de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.
- Registro civil de matrimonio de la interna
- Registro civil de nacimiento de hijos de la enjuiciada.
- Certificado de residencia expedida por la representante legal de la JAC del Barrio Ciudad Valencia de Floridablanca.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Referencia familiar suscrita por Jorge Andrés Araque Díaz.
- Referencia personal firmada por Elsa Rangel Obregón.
- Referencia personal firmada por Nacy Rangel Obregón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL de la condenada DIAZ DELGADO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento

¹ Ingresado al despacho el 15 de marzo de 2021.



efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan de Los años 2006, 2007 y 2008, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido la interna debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 28 MESES 24 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, si se atiende que ha descontado 31 meses 11 días como ya se indicó. En relación a los perjuicios informó el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad, que no se registra trámite de incidente de reparación integral luego de proferido el fallo de condena ³.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene la interna fue encontrada en cada una de las visitas domiciliarias que le fueron realizadas por el INPEC, como se observa en la catilla biográfica y lo certifica la Dirección de la Reclusión.

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(.)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante “

³ Oficio SAPB-AA-6280 del 21 de agosto de 2018.



Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, planteándose la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por la actora, atentatoria de un delito contra la administración pública que le compete a la sociedad entera por los beneficios que se le sustraen frente a las obligaciones del Estado.

Sin embargo visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite acceder a conceder el sustituto penal. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: "...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues la enjuiciada permanece en el en el sitio fijado para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen a esta ciudad, como su familia, como se desprende de los documentos aportados, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 16 MESES 19 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*⁷, si no nos encontráramos

⁶ STP11127/ 2016 del 9 de agosto de 2016

⁷ “U. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.



en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Luego de lo cual se librará la boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra de la liberada.

Para notificar el presente auto a la condenada y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará a la Dirección de la Reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

-
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6.00 p.m. y las 6.00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."



PRIMERO.- DECLARAR que **HELENA DIAZ DELGADO**, ha cumplido una penalidad de 31 MESES 11 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO.- CONCEDER a **HELENA DIAZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.315 de Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 19 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **HELENA DIAZ DELGADO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **HELENA DIAZ DELGADO**, para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. COMISIONAR a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **HELENA DIAZ DELGADO** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva

SEPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez